



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00332-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Luz Marina Malambo Prada y otros

RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- Por auto del 19 de enero de 2023 se declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del proceso y se ordenó la remisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá.
- Mediante memorial del 25 de enero de 2023, el Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:
 - De conformidad con el artículo 306 del CGP es competente para conocer la ejecución de las costas procesales el juez de conocimiento que profirió la sentencia.
 - Tanto la ley como la jurisprudencia disponen que cuando en la providencia se condena a algún pago que corresponda a una suma de dinero o a la entrega de cosas muebles, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento que es quien emitió la providencia y cuenta con total competencia para que se adelante el respectivo proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

En este asunto el auto recurrido se notificó por correo electrónico el 20 de enero de 2023, razón por la que el término de interposición del recurso corrió entre el 25 y el 27 de enero de 2023, razón por la que el recurso de reposición se presentó en término en el 25 de enero.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00332-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Luz Marina Malambo Prada y otros

2

Expuesto lo anterior, el Despacho pasa a resolver los argumentos de inconformidad manifestados por el departamento de Cundinamarca así:

Si bien el Despacho no desconoce el contenido del artículo 306 del CGP respecto a la solicitud de ejecución de la sentencia ante el juez que profirió la condena, tampoco se pueden pasar por alto las normas de competencia en materia de ejecutivos que fueron expuestas en el 19 de enero de 2023, tales como el artículo 104 y 297 del CPACA, los cuales indican que la competencia que asume esta jurisdicción depende del destinatario de la condena proferida.

Así, se reitera, para esta jurisdicción fungen como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción siempre cuando se condena a una entidad pública al pago de una suma de dinero. En cambio, aunque una sentencia haya sido proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si el obligado al pago es un particular, la competencia debe ser asumida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

El Despacho pone nuevamente de presente que, la decisión de remitir por competencia el presente proceso, se fundamenta en las decisiones de la Corte Constitucional en ejercicio de las funciones atinentes a la solución de conflictos de competencia entre jurisdicciones, en los que ha fijado como regla de decisión la siguiente:

“Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Nótese como el caso de estudio de la Corte Constitucional corresponde a la ejecución de una condena en costas impuesta en contra de un particular y a favor de una entidad pública, situación fáctica idéntica a la de la presente demanda, razón por la que la jurisprudencia citada en el auto que declaró la falta de jurisdicción resulta plenamente aplicable.

En ese sentido, como quiera que no existan razones jurídicas que permitan considerar una decisión diferente a la ya adoptada, el Despacho confirmará el auto del 19 de enero de 2023.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de enero de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, darle cumplimiento al numeral segundo del auto del 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00332-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Luz Marina Malambo Prada y otros

3

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 28 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 09 del 29 de marzo de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6000267291256fc7023d487f888dae6642db60c9bbcd4aec237b5de45f8fa1d2**

Documento generado en 28/03/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>